

nas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las Compañías mercantiles ó industriales constituidas con sujeción á lo dispuesto en el mismo Código, la diversa índole de cada una de esas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores, y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dictar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las Sociedades y Compañías, supliendo además el vacío que se advierte en el Código antiguo, que sólo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta complicada materia.

Comienza el vigente Código sentando el principio general absoluto de que la quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado á ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de Compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraído, ni en el haber de la misma, ni en el patrimonio de cada uno de los socios, con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la Compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario; los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la Sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.

Mas si es verdad que la quiebra de una Compañía en los casos indicados produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos por sí solo lleve consigo necesariamente la de aquélla. En las Sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituidas bajo nombre colectivo ó en comandita no es menos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la Compañía, no tanto que la coloque en situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aun que todos los socios fuesen declarados en quiebra, de-

bería serlo la Sociedad. Para ello es además necesario que ésta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas á nombre de la misma.

Otra cuestión de la mayor importancia resuelve el Código vigente con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general por los dividendos ó la parte de capital que estuvieron obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra de la Sociedad. La opinión de los Jurisconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, y en su consecuencia, á que los síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la Sociedad.

Esta solución parece la más justa, porque al fin y al cabo los terceros, al contratar con la Sociedad, no sólo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.

Como consecuencia de esta doctrina, el Código vigente admite la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios, para completar el capital social, y las que la Compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma; de suerte que, si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber pasivo de la quiebra.

Una importante novedad introduce el Código en la legislación antigua acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una Compañía colectiva ó en comandita declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales por que se rigen cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son postergados según el Código antiguo.

á los de la Compañía, de tal modo, que sólo después de satisfechos éstos podrán aquéllos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuere su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación de la quiebra. Este precepto del Código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona que forme parte de una Compañía colectiva ó en comandita, como socio solidario, saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente, saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la Sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales del Derecho, que en ningún caso deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio.

El Código vigente, al establecer la distinción entre los créditos del socio anteriores á la constitución de la Sociedad y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tienen por norma los dictados de la justicia.

Como la declaración de quiebra despoja á todo quebrado en general de la administración de sus bienes y de la gestión de sus negocios, es consiguiente que, tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores queden también, por aquel mismo hecho, inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos, como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo la Sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El Código antiguo nada dispone acerca de este particular; y el vigente para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la

representación de las Compañías en el juicio de quiebra de las mismas.

Atendida la gran utilidad que reportan al quebrado y á sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término á los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, el Código vigente ha dictado varias reglas para facilitar la celebración de los mismos en las quiebras de las Compañías anónimas. Al efecto, y partiendo del principio de que la declaración de quiebra no produce de derecho la disolución de la Sociedad, declara que, mientras no llegue este caso, los convenios podrán tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa social, expresando las condiciones bajo las cuales ésta ha de continuar en lo sucesivo, ya por la misma Sociedad, ya por la persona ó Compañía que adquiera dicha empresa, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación administrativa acerca de la quiebra de las Sociedades concesionarias de obras públicas. Una vez declarada en liquidación la Compañía, desaparece su personalidad jurídica; no existe Sociedad, y, por tanto, se pierde hasta la posibilidad de celebrar un convenio. Con aquel indicado propósito, permite el Código vigente á las Compañías anónimas que en cualquiera estado del juicio de quiebra puedan presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas. Si el Código vigente dispensa á estas Sociedades de la regla general, que prohíbe al quebrado presentar proposiciones de convenio antes de la calificación de la quiebra y del reconocimiento de los créditos, es porque no existiendo realmente una persona que, en el concepto de quebrada, deba quedar sujeta á un procedimiento especial, la calificación de su conducta no tiene lugar, y porque la naturaleza de los créditos que suelen constituir el pasivo de dichas Sociedades, permite adoptar otras reglas más sencillas y breves para su justificación. Estas reglas son las que el mismo Código establece respecto de las Compañías concesionarias de obras públicas.

Con ellas, y algunas otras especiales, que han de observarse para declarar en estado de suspensión de pagos ó de quiebra á estas Compañías, termina el Código vigente tan importantísima materia. Como la mayor parte de dichas reglas

son fiel trasunto de las consignadas en la ley de 12 de Noviembre de 1869, nos limitaremos á exponer someramente las innovaciones hechas en aquellos puntos que la experiencia ha señalado como deficientes.

Según los términos de la citada ley, sólo están sujetas á sus prescripciones las Empresas que han obtenido la concesión de una obra ó servicio de interés del Estado. Pero las mismas razones existen para que lo estén las demás Sociedades, que tienen por objeto una obra ó servicio de la provincia ó del municipio.

El silencio de la ley pone en duda el derecho de los acreedores legítimos de estas Compañías para solicitar la declaración de suspensión de pagos; y el Código resuelve esta duda atribuyéndoles iguales facultades que si se tratase de un comerciante particular.

El capital de las obligaciones emitidas por las empresas de obras públicas se computa, según la vigente ley, conforme á los tipos de la de 29 de Enero de 1862, de suyo variables y frecuentemente injustos. El verdadero tipo para computar el capital efectivo que representan las obligaciones, es el de su emisión, y así lo declara el Código vigente.

Pero habiéndose reconocido en éste el derecho preferente de las primeras emisiones de aquellos títulos sobre las posteriores, no podían continuar mezclados y confundidos los tenedores de obligaciones emitidas en distintas fechas, como lo están actualmente formando un solo grupo. En lo sucesivo se constituirán tantas Secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, cada una de las cuales tendrá los mismos derechos que en la actualidad disfrutan los diferentes grupos de acreedores. Además, el Código aplica á los convenios propuestos por estas Compañías la doctrina anteriormente expuesta sobre las causas en que puede fundarse la oposición á los mismos y sobre los efectos que produce su aprobación, de acuerdo con el espíritu general de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, que continuará subsistente en todo lo que no haya sido modificado por las disposiciones del vigente Código, conforme á lo ordenado en el art. 1320 de la ley de Enjuiciamiento civil.

71.—Veamos lo que dispone el vigente Código de Comercio acerca de la suspensión de pagos y de sus efectos. El que poseyendo bienes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de proposición de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal en vista de su manifestación (1). También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. Pasadas las cuarenta y ocho horas indicadas sin haber hecho uso de la facultad concedida en el art. 871 del vigente Código de Comercio, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio (2). Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna á lo establecido en la sección 4.<sup>a</sup> del tít. 1.<sup>o</sup> del libro 4.<sup>o</sup> del vigente Código de Comercio, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria (3). Si la proposición de convenio fuese desechada ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos (4). Estas son las disposiciones generales que acerca de las suspensiones de pagos contiene el Código de Comercio, careciendo de una ley adjetiva que regulara el procedimiento que debía seguirse, cuya necesidad se ha sentido de día en día; mas tratándose de una institución hasta cierto punto nueva, claro es que las dificultades aumentan continuamente en la práctica, ya que por efecto de la misma vaguedad en la ley é insuficiencia de disposiciones de carácter procesal, aparecen las corruptelas y los medios de que echan mano los comerciantes de mala fe para burlar

(1) Art. 870 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 871 de id.

(3) Art. 872 de id.

(4) Art. 873 de id.

toda acción á sus acreedores, y todo ello hace más y más necesaria la reforma del Código de Comercio y la publicación de una ley de Enjuiciamiento mercantil. Conviene de momento conocer la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, consignada en varios de sus fallos, en punto á las suspensiones de pagos de los comerciantes (1).

72.—Antes de aparecer el vigente Código de Comercio tenía establecido la antigua legislación, y reforzado el principio por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que por la ley de 30 de Julio de 1878, que modificó el art. 1.º del antiguo Código, la falta de inscripción en la matrícula de comerciantes no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de dicho Código, debiendo serle aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento en que anunciase á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones legítimas; y si consta en la sentencia que el recurrente se ocupaba en su establecimiento en actos mercantiles, sin que contra esta apreciación se haya alegado haber cometido la Sala sentenciadora error de hecho ó de derecho, es evidente que ejercía el comercio, y, por tanto, que tenía obligación de inscribirse en la matrícula de comerciante, pudiendo ser declarado en quiebra legítimamente en el caso de suspender el pago de sus obligaciones (2). Este criterio, perfectamente aceptable en el sentido de que la omisión de un requisito legal no debe jamás aprovechar al que en ella incurre; queda, á nuestro entender, subsistente, á pesar de la diferencia de legislación en la época en que se dictó la sentencia que tales principios consigna y la que rige ahora, y por lo tanto, entendemos que las disposiciones relativas á las suspensiones de pagos y á los quiebras, contenidas en el vigente Código de Comercio, son aplicables á todos los que se dedican al comercio, tanto si están inscritos en el Registro público de comercio, como si no lo están, con tal que conste de cualquier manera

(1) Nos remitimos principalmente á lo que hemos dicho en capítulos anteriores, en punto á las suspensiones de pagos.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Marzo de 1884. *Gaceta de Madrid* de 31 de Agosto.

que ejercían esta profesión ó se dedicaban habitualmente á actos de especulación y de lucro.

No faltan ejemplos, y la experiencia lo atestigua, de comerciantes que por escapar á los rigores de una quiebra, promueven expedientes de quita y espera y de concurso de acreedores, ocultando su naturaleza y carácter de comerciantes. Desde luego no puede negarse que el texto del art. 1130 de la ley de Enjuiciamiento civil está muy claro, consignando *que todo deudor que no sea comerciante, antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualesquiera de las dos cosas*; y á pesar de ello ha sido necesario declarar que el art. 1149 de la ley de Enjuiciamiento civil y las doctrinas que establecen que el objeto y fundamento del citado artículo es evitar y reprimir el dolo y mala fe que tiendan á falsear la voluntad de la masa general de acreedores, y que sólo pueden atacarse los acuerdos de la junta sobre los particulares ó extremos de que en dicho artículo se hace mérito, se refieren á la impugnación de los acuerdos tomados por los acreedores, ya en el concurso, ya en la quiebra; *pero no al caso en que, por ser comerciante el deudor, están absolutamente prohibidas la quita y espera por otras disposiciones de la misma ley* (1). Los comerciantes no pueden acogerse á las disposiciones relativas á la quita y espera y al concurso de acreedores, sino que forzosamente han de declararse en suspensión de pagos ó en quiebra, según los casos, y entiendo que cualquier acreedor ó persona interesada y el Juzgado de oficio puede declarar la nulidad del expediente de quita y espera ó concurso de acreedores cuando se viniere en conocimiento de que el que lo había promovido tenía un establecimiento mercantil ó industrial, ó se dedicaba habitualmente al tráfico ó giro, ó á operaciones en las que preside la idea de lucro y de explotación. En este sentido se ha declarado que no se infringen los artículos 1.º, 2.º, 17 y 1014 del antiguo Código de Comercio, ni la doctrina, según la cual, para que una persona sea reputada comerciante en derecho y se le suponga para los efectos legales en ejercicio habitual del co-

(1) Sentencia de 28 de Mayo de 1884. *Gaceta de Madrid* de 16 de Septiembre del mismo año.

mercio, es indispensable, entre otras circunstancias y requisitos, que se halle inscrito en la matrícula de comerciantes, por la sentencia que no da lugar á la revocación de una declaración de quiebra, si el mismo recurrente, que había estado al frente de un almacén de víveres de que era dueño, declaró su profesión de comerciante al comunicar á sus acreedores que se hallaba en la imposibilidad absoluta de continuar llenando sus *obligaciones comerciales* (1).

Según lo dispuesto en el art. 873 del nuevo Código de Comercio, en el expediente de suspensión de pagos de un comerciante, sólo en el caso de que la proposición de convenio fuese desechada ó de que no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedaría terminado dicho expediente y los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos; cuyo precepto se corrobora con la última parte del art. 876 del mismo Código, y por lo tanto, mientras no se resuelva respecto de dicho convenio, no puede reclamarse la declaración de quiebra, puesto que el expediente de suspensión de pagos crea un estado preliminar, y mientras no se decida no puede solicitarse aquélla (2). También está declarado que el Código de Comercio de 1829 no prohíbe que los comerciantes, cuando todavía no han sido declarados en quiebra, celebren convenios con sus acreedores, porque con arreglo al art. 1036, sólo son nulos los actos de dominio y administración que acerca de los bienes verifique el quebrado después de recaída aquella declaración ó los que hubiere hecho con posterioridad á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, y por que los artículos 1147, 1150 y 1158, reformados por la ley de 30 de Julio de 1878, se refieren claramente, según demuestran su espíritu y su letra, á las proposiciones de convenio que presente el quebrado en el juicio universal de quiebra, y no á los convenios que, fuera de éste y antes de que se inicie, pueda realizar con sus acreedores (3). Entendemos que con arreglo á

(1) Sentencia de 18 de Noviembre de 1884, Recurso de casación en asunto Ultramar.—Sala primera.—*Gaceta de Madrid* de 8 de Abril de 1885.

(2) Sentencia de 25 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Septiembre.

(3) Sentencia de 20 de Marzo de 1889, *Gaceta de Madrid* de 11 de Junio.

esta doctrina, son válidos los convenios que hagan los comerciantes con sus acreedores antes de la declaración de quiebra, tratándose de comerciantes que sobresean en el pago corriente de sus obligaciones antes de la publicación del moderno Código de Comercio; pues en cuanto á los que suspendan sus pagos ó sobresean en el pago corriente de sus obligaciones después de la publicación del vigente Código, no pueden los comerciantes hacer eficazmente ningún convenio con sus acreedores, como no sea en méritos de un expediente de suspensión de pagos en la forma que previenen los artículos 870 y siguientes, ó en méritos de un juicio de quiebra, con arreglo al artículo 898 del vigente Código de Comercio.

También conviene tener presente la declaración de que el auto denegatorio del estado de suspensión de pagos, á reserva de hacer el interesado su presentación en quiebra, según establece el Código de Comercio, carece de carácter definitivo para los efectos de la casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Es importantísima la doctrina siguiente relativa al estado de suspensión de pagos. Se ha declarado que conforme á los artículos 870 y 871 del Código de Comercio vigente, son tres los casos en que el comerciante puede constituirse en estado de suspensión de pagos: primero, si poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, preve la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos; segundo, si carece de recursos para satisfacerlas en su integridad, y tercero, si formula su petición ó se presenta en dicho estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. Interpretando rectamente el alcance y sentido de estas últimas palabras, dedúcese de ellas que para el efecto de poder el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos, según el caso tercero antes indicado, no obsta el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya sido reclamada, porque sólo cuando se pide su cumplimiento y no

(1) Auto fecha 30 de Enero de 1889, dictado en recurso de casación por la Sala tercera, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Abril del mismo año.

se obtiene, puede en rigor decirse que ha dejado de satisfacerla, y encontrándose en este caso la razón social X., puesto que su presentación en estado de suspensión de pagos fué anterior á la demanda ejecutiva entablada por Z. en 1.º de Febrero de 1888 para el cobro de un pagaré vencido en 20 de Enero del propio año, y los otros dos pagarés pertenecientes á D. J. y D. G. tampoco se reclamaron ni protestaron por falta de pago en la fecha de sus respectivos vencimientos, es por ello manifiesto que el fallo recurrido no infringe el citado art. 871 del Código de Comercio, y estando como estuvo bien decretada la suspensión de pagos de la Sociedad X., y habiendo la misma presentado en tiempo hábil la proposición de convenio que previene el art. 872 del referido Código, no procede estimar los otros motivos del recurso referentes á la declaración de quiebra (1).

Igualmente se ha sustentado la doctrina de que sin conocimiento de una resolución judicial no cabe recurso ni corre el tiempo para deducirlo, y por este concepto, el que motiva el recurso á que se refiere la sentencia en que tal doctrina se sustenta, no infringe los artículos 380 y 408 de la ley de Enjuiciamiento civil citado en primer lugar, puesto que sin conocimiento de la resolución judicial, ni cabe recurso, ni corre el tiempo para deducirlo; que no puede el deudor negar personalidad para defender su derecho en las diligencias por él mismo promovidas sobre suspensión de pagos, á la parte por él comprendida en la relación de sus acreedores, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los artículos 1131, 1308 y 1319 de la ley de Enjuiciamiento civil; que acordada y practicada la citación de los acreedores para la junta sobre suspensión de pagos en los términos solicitados por el deudor, no puede éste alegar nulidad ni infracción de los artículos 1110 y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil, ni los del nuevo Código de Comercio 873, 901, 902 y 903, si la Sala sentenciadora ajusta su resolución á lo dispuesto en el 873, ó sea que no reuniéndose número bastante de acreedores, queda

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Febrero de 1889. *Gaceta de Madrid* de 7 de Junio del mismo año.

terminado el expediente de suspensión de pagos, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos, no pudiendo por ello discutirse la proposición de convenio, ni ser éste impugnado, y si únicamente darse por terminado el acto; y que solicitada la declaración de haber terminado el expediente de suspensión de pagos y la libertad para el ejercicio de sus derechos, al concederlo la Sala no infringe el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el fallo guarda congruencia con lo pedido (1).

De los considerandos de la sentencia de 27 de Septiembre de 1889 viene á deducirse lo siguiente: 1.º, que el fallo denegatorio de la acumulación de unos autos ejecutivos sentenciados de remate á otros sobre cumplimiento de lo convenido por el ejecutado con sus acreedores en diligencias sobre suspensión de pagos del primero, no infringe la ley 3.ª, título 15, Partida 5.ª, que es de carácter adjetivo, y se limita á expresar los efectos que por regla general produce el desamparamiento ó cesión de bienes, y está modificada por la de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones hay que atenerse para resolver la cuestión mencionada; 2.º, que circunscrita ésta á los términos expresados, y no habiendo sido citado en forma legal el ejecutante en el expediente de convenio, son inaplicables los artículos 870, 873 y 876 del Código de Comercio vigente, y la doctrina de que el expediente de suspensión de pagos de un comerciante crea un estado preliminar, y mientras el convenio no sea desechado ó no se reúna número bastante de votos para su aprobación, no tienen los acreedores libertad para ejercitar sus respectivos derechos del modo aludido en dichos artículos 873 y 876, toda vez que esta doctrina y aquellos preceptos legales se refieren al caso en que puede pedirse y acordarse la suspensión de pagos de un comerciante, á la libertad en que los interesados quedan para hacer uso de su derecho cuando se desecha la proposición de convenio ó no se reúne número suficiente de votantes para su aprobación, á las circunstancias que deben concurrir para que la quiebra se declare á instancia

(1) Sentencia de 7 de Mayo de 1889, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Julio del mismo año.

de los acreedores, y á la improcedencia de esta declaración mientras no se haya resuelto acerca de la proposición de convenio presentada por el deudor, casos todos desemejantes del referido; 3.º, que si bien, conforme al art. 904 de la ley de Enjuiciamiento civil, el convenio es obligatorio para todos los acreedores de época anterior á la declaración de quiebra que hubieren sido citados en forma legal, ó cuando habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, carece de aplicación aquel precepto en cuanto al acreedor á quien, á pesar de ser conocido su domicilio, no se citó personalmente para la junta, dejando también el deudor de solicitar dentro del plazo señalado en el art. 1145 de la ley de Enjuiciamiento civil que se le hiciese saber el acuerdo favorable de aquélla, y no pudiendo el interesado ejercitar el derecho que le reconocen los artículos siguientes; por lo cual es indudable que no le perjudicaría la notificación del auto de aprobación que se le hubiere hecho extemporáneamente y cuando ya se hubieren promovido las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, ni tendría eficacia con relación al mismo el convenio celebrado, según disponen los artículos 1152 y 1153 (1).

Declarada judicialmente la suspensión de pagos de un comerciante, á tenor de lo dispuesto en el art. 870 del Código de Comercio, se establece un estado de derecho que impide á los acreedores del mismo el obtener mandamientos de ejecución y poder instar la declaración de quiebra, salvo el caso de quedar terminado el expediente por alguno de los motivos que señala el art. 873 de dicho Código, y conforme á lo expuesto, es contraria á derecho y no puede surtir efecto alguno legal la declaración de quiebra que decretó el Juzgado á instancia de acreedores y previo el despacho de ejecuciones promovidas por éstos y otros, toda vez que con fecha anterior se hallaba constituida la expresada sociedad mercantil en estado de suspensión de pagos y durante el curso de ese expediente, ó sea hasta que no

(1) Sentencia de 27 de Septiembre de 1889. *Gaceta de Madrid* de 17 de Octubre del mismo año.

fuese desechada la proposición de convenio que presentó la misma ó no se reuniera número bastante de votantes para su aprobación, debía respetarse esa situación legal (1).

No tardó en aparecer una sentencia que sentaba en cierto modo un criterio distinto, esto es, permitiendo al acreedor pedir la nulidad del expediente de suspensión cuando el deudor hubiere dejado pasar cuarenta y ocho horas después de una obligación vencida, reclamada y no satisfecha y no se hubiere presentado en estado de suspensión de pagos, y promover en méritos de dicho expediente un incidente de previo y especial pronunciamiento. He aquí los considerandos: «Considerando que, con arreglo al art. 871 del Código de Comercio, el comerciante sólo puede presentarse en suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho, pasado cuyo plazo lo que procede es la presentación en quiebra; considerando que la sentencia recurrida infringe el artículo citado al desestimar el incidente y mantener el estado de suspensión de pagos, á pesar de los hechos no contradichos de haber faltado con anterioridad D. N. al pago de sus obligaciones, entre ellos el de estar pendiente una ejecución contra la misma; considerando que al desechar la Sala sentenciadora la pretensión de los recurrentes por el concepto de no ser materia de un incidente de previo pronunciamiento, infringe los artículos 742 y 745, primero de la ley de Enjuiciamiento civil, que definen este carácter en las cuestiones que tienen relación con el asunto principal del pleito y con la validez del procedimiento, y especialmente las referentes á nulidad de actuaciones» (2).

También se ha declarado que el auto denegatorio de la suspensión del procedimiento de quiebra y ordenamiento de convocatoria á junta de acreedores para proponer bases de convenio, no tiene el concepto de sentencia definitiva en el sentido

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Octubre de 1889. *Gaceta de Madrid* del día 21 del mismo mes y año.

(2) Sentencia del mismo Tribunal publicada el 13 de Diciembre de 1889, é inserta en la *Gaceta de Madrid* del 26 de Marzo de 1890. Véase lo que dijimos acerca de la doctrina de esta sentencia y la anterior en los capítulos anteriores, al tratar de las suspensiones de pagos en general.